



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-025/2018.

ACTORA: DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ.

RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **declara infundado** el Juicio Electoral promovido por Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo ITE- CG 35/2018, relativo al registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para el proceso electoral Local Ordinario 2018.

Glosario

- Actora:** Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones .
- ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Ley de** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Medios: para el Estado de Tlaxcala.

Candidatura común. Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Constitución Política Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

A. Antecedentes.

I. Acuerdo ITE-CG 316/2016. Del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual, el ITE declara la validez e integración de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo constitucional comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

II. Periódico Oficial del Estado, número Extraordinario, del 13 de enero de 2017. En el que, se publicó la integración de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado, para el periodo constitucional comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

III. Acuerdo ITE-CG 78/2017. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del ITE aprobó la Convocatoria para llevar a cabo la elección Ordinaria de dos mil dieciocho en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputados Locales.

IV. Inicio de Proceso Electoral Local. El ITE, en Sesión Pública Solemne, de primero de enero de dos mil dieciocho, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en la que habrán de elegirse Diputados y Diputadas Locales.

V. Acuerdo ITE-CG 13/2018. En Sesión Pública Extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del ITE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

aprobó el registro del convenio de la candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista; para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho y la plataforma electoral de los partidos políticos que conforman de la candidatura común.

VI. Acuerdo ITE-CG 17/2018. En Sesión Pública Extraordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho el ITE, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidatos a Diputados Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

VII. Etapa del Proceso Electoral. De conformidad al anexo dictado del acuerdo ITE CG 78/2017, a la fecha se encuentra concluido el registro de candidatos y subsanación de omisiones, y el próximo veintinueve de mayo darán inicio las campañas electorales.

VIII. Acuerdo ITE- CG 35/2018. El veinte de abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo relativo al registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la **candidatura común** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

B. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo **ITE-CG 35/2018**.

2. Informe circunstanciado. El veintiocho de abril del presente año, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue reproducido para los efectos legales a que hubiera lugar en auto

del dos de mayo del año en curso, ordenándose agregar a los autos que integran el presente expediente, realizando prevenciones para mejor proveer, tanto a la parte actora como a la autoridad demandada.

3. Por acuerdo del dos de mayo del año en curso, se radicó el juicio promovido por la actora y el en acuerdo de siete de mayo, se tuvo por rendido el informe complementario a cargo de la responsable, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas, apersonándose en tiempo y forma la parte tercero interesada, así como por remitida la cédula de publicación; ordenándose cerrar la instrucción respectiva y, como consecuencia, formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues si bien, de la versión estenográfica requerida del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

impugnado, se aprecia la asistencia de la actora, retirándose de dicha sesión, y en acuse del oficio ITE –SE- 140/2018 (visible a foja 14) se aprecia que se le puso de conocimiento entre otros, el acuerdo aquí impugnado el veintitrés de abril del año en curso , por tanto, al presentar su demanda el veintisiete de dicho mes, se encuentra dentro del término legal para impugnar el mismo.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues la actora acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera no se encuentra apegado a derecho.

4. Personería. La actora cuenta con personería para promover el presente juicio en representación del Partido Alianza Ciudadana, pues cuenta con representación ante el Consejo General del ITE.

5. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues refiere que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado, de conformidad con los agravios que hace valer.

TERCERO. Causales de improcedencia

Refiere la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 23 fracciones II y V, 24 fracción IV, de la Ley de Medios.

Invocando la parte tercera interesada, como causal de improcedencia del presente Juicio, la hipótesis prevista en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Medios.

En el caso, no se actualiza ninguna de dichas hipótesis, puesto que, de conformidad a las constancias recabadas, se puede inferir que el acto

reclamado lo es el acuerdo ITE- CG 35/2018, relativo al registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común, para el proceso electoral Local Ordinario 2018; por tanto, si cumplen los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el mismo, y se desprenden de los hechos y agravios deduciendo con esto su causa de pedir, independientemente si estos resultan fundados o no, como se analizara en párrafos siguientes.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Enseguida, se procederá a precisar de los agravios expuestos por la actora, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹; y, conforme con ello, se desprende que los encauza en dos puntos.

El **primero** enfocado a determinar que lo resuelto por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al aprobar el registro de los candidatos a los distritos electorales locales I, VII, y XI, vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad y congruencia, toda vez que el acuerdo impugnado, no establece si las personas propuesta cumplen con los requisitos para ser reelectos a diputados locales por los distritos electorales propuestos.

El **segundo**, refiere que los diputados que se pretenden reelegir en los distritos I y VII fueron postulados en el proceso electoral inmediato anterior por la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en el caso de diputado de distrito XI, fue postulado por la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, esto es, la candidatura común que postula a los candidatos es diferente

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a la que los propuso en el proceso electoral dos mil dieciséis.

Al respecto, alega la actora que el ITE omitió aplicar lo preceptuado en el último párrafo del artículo 35 de la Constitución Local, en el sentido de que: *“Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo”*.

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

El agravio relativo a la falta de estudio para determinar si las personas propuestas por la candidatura común para diputados locales, cumplen con los requisitos para ser reelectos se declara **inoperante**, toda vez el referido agravio solo se encuentra expuesto de forma ambigua y superficial, sin que la actora señale de forma concreta algún razonamiento susceptible de ser analizado, sin que deba inferirse el fundamento o los argumentos en los cuales funde su reclamación.

Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo agravio**, relativo a que los diputados que se pretenden reelegir en los distritos I y VII fueron postulados en el proceso electoral inmediato anterior por la **candidatura común** integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en el caso de diputado de distrito XI, fue postulado por la **candidatura común** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; esto es, la candidatura común que postula a los referidos candidatos es diferente a la que los propuso en el Proceso Electoral 2015-2016, **resulta infundado**.

Se arriba a dicha conclusión, derivado de que la actora, erróneamente, efectúa una interpretación gramatical aislada del artículo 35 de la Constitución Local, en su último párrafo, el cual dispone que: *“Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o*

coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Dicha hipótesis de reelección, se encuentra regulada de forma jerárquica, inicialmente en la Constitución Política Federal en su artículo 59, que precisa, que los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, y tal postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con esta premisa, a efecto de clarificar la pretensión de la actora, cabe precisar, los antecedentes y el marco legal, en torno al punto en controversia, así como la distinción principal entre una coalición y una candidatura común; toda vez, que el dispositivo local cuestionado dispone la figura de coalición, siendo que los candidatos propuestos en el acuerdo impugnado, lo fueron mediante la figura de la candidatura común.

Marco legal.

En efecto, la posibilidad de realización del derecho a ser postulado –y, por tanto, a ser votado– a un cargo de elección popular de modo consecutivo, se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el reconocimiento expreso de la elección consecutiva de los ciudadanos que pretenden continuar ejerciendo el mismo cargo para el cual fueron electos en elecciones populares y democráticas como uno de los derechos fundamentales de los mismos, atendiendo a que se trata de un derecho político electoral. Así fue incorporado este derecho por decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Si bien las vías de postulación a cargos de elección popular pueden ser diversas, y aun cuando en la propia Constitución Política Federal no se encuentren precisadas o expresas todas ellas, lo que en esencia protege la ley fundamental es el derecho mismo a ser postulado de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consecutiva al mismo cargo público, hasta un número de veces determinado por la misma ley fundamental o por las leyes regulatorias de la materia.

Por tanto, a fin de precisar esas diversas vías de postulación en elección consecutiva, es conveniente desglosar las respectivas disposiciones constitucionales, no omitiendo que en la misma Constitución Política Federal se encuentra reconocido también el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro para ser candidatos a cualquiera de los cargos de elección popular por dos maneras diferentes, conforme al decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil doce, esto es, a través de los partidos políticos o de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos señalados por las leyes electorales, lo cual está estipulado en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, puesto que los ciudadanos pueden utilizar variantes de la forma asociativa denominada "*partido político*" para ser postulados como candidatos a cualquier cargo de elección popular, tal cual lo previene la propia Constitución Política Federal, cabe señalar que la manera partidista de las postulaciones se encuentra circunscrita bajo tres opciones conforme a un bloque de constitucionalidad y legalidad:

Opción 1: Los candidatos partidistas pueden ser postulados por un solo partido político.

Opción 2: Los candidatos partidistas pueden ser postulados por dos o más partidos políticos que formen una coalición

Opción 3: Los candidatos partidistas pueden ser postulados por dos o más partidos políticos en candidatura común.

La figura de coalición se encuentra establecida en la Constitución Política

Federal, para el caso de la postulación de candidatos a cualquier cargo de elección popular: senadores (artículo 59), diputados federales (artículo 51), diputados locales (artículo 116 fracción II, párrafo segundo; y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero), integrantes de ayuntamientos (artículo 115, fracción I, párrafo segundo), alcaldes y concejales de la Ciudad de México (artículo 122, Apartado A, fracción IV, párrafo tercero, inciso a).

Del mismo modo, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción I, inciso f, establece que *“el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de coaliciones”* que se regule en la Ley General de Partidos Políticos se ajustará a cinco bases ahí mismo desglosadas. La citada ley, en efecto, regula la figura de coalición entre partidos políticos; en tanto que las legislaturas locales están impedidas para hacer lo mismo.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 85, párrafo 2, establece que:

“2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Ahora bien, de conformidad con la disposición de la fracción IV del artículo 116 constitucional, la cual señala la obligación de las entidades federativas para legislar en materia electoral, en sus constituciones y leyes, conforme a la ley fundamental y las leyes generales electorales, en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que *“Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”.*

En ese tenor, en ejercicio de su libertad de configuración legal, legislaturas de las entidades federativas, incluida la del estado de Tlaxcala, crearon la figura de **“candidatura común”** y la regularon a efecto de que los partidos políticos dispusieran, adicionalmente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

anterior, de una diversa forma asociativa para postular a sus candidatos.

Distinción entre coalición y candidatura común.

La figura de coalición implica la conformación de una asociación partidista de naturaleza jurídica unitaria en la que tienen preeminencia las dirigencias de los partidos y sobre la que no tienen poder regulatorio las entidades federativas.

Conforme con lo antes expuesto, es claro que la conformación de una coalición implica la creación de una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos y cuyas características se encuentran establecidas en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos².

² Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Lo anterior no ocurre en el caso de la candidatura común creada y regulada en la legislación del estado de Tlaxcala, de acuerdo con los artículos 95, párrafos 18 y 19 de la Constitución Local³ y 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁴; preceptos legales de los cuales se desprende su naturaleza, de la cual claramente se aprecia que es una figura jurídica diversa de la de coalición.

Así pues, en la coalición la adscripción de las candidaturas queda unificada, como si su postulación correspondiera a un solo partido.

En cambio, en candidatura común, si bien su postulación en conjunto es compartida, los candidatos quedan adscritos directamente a un partido político en específico; dicho de otro modo, la figura de candidatura común connota una forma asociativa que disgrega a los partidos políticos en torno a una candidatura, por lo que la postulación específica de esta, en el convenio respectivo, queda adscrita a uno o a otro de los partidos políticos que la conformen.

Candidatura común y elección consecutiva.

Toda vez que la elección consecutiva de quienes ejercen cargos de elección popular constituye un derecho fundamental, y que como tal debe ser protegido en la forma más favorable posible, de acuerdo con el principio pro persona que se establece en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, cualquiera que haya sido la vía de postulación originaria

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

³**ARTÍCULO 95. ...**

Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

⁴ **ARTÍCULO 136.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de la candidatura (un solo partido, una coalición entre partidos o una candidatura común por diversos partidos), debe darse prioridad al derecho del ciudadano involucrado.

Así, se entiende que, si la postulación en candidatura común queda adjudicada directamente a un cierto partido político, y la regulación exige que así sea señalado en el convenio respectivo, subsistirá siempre la vía originaria partidista independientemente de que, entre un proceso electoral y otro, consecutivos, el partido directamente postulante forme una candidatura común con los mismos partidos del primer proceso electoral o con otros, en su conjunto o individualmente.

De no entenderse así, se estaría imponiendo a los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular, y pretendan reelegirse en el mismo, una condición que no necesariamente está a su alcance superar o que no depende de ellos su cumplimiento. En efecto, la posibilidad del ejercicio del derecho del ciudadano interesado quedaría sujeta a que los partidos políticos que lo postularon de manera conjunta en el proceso electoral anterior, conformen de nueva cuenta la candidatura común, estrictamente con los mismos institutos políticos, ni uno más ni uno menos; circunstancia que, evidentemente, no dependería de los ciudadanos interesados, sino de las estrategias y acuerdos que las dirigencias de los partidos políticos involucrados consideren convenientes para los intereses legales de los mismos; incluso esto podría depender de la subsistencia de todos ellos, esto es, que ninguno de los institutos políticos perdiera su registro o acreditación, que no se fusionare con otro o se acordase su disolución.

Por lo anterior, es claro que la disposición establecida en las leyes generales y en la Constitución Política federal, para la postulación de candidaturas en elección consecutiva por vía partidista (un solo partido o en coalición entre partidos) es aplicable estrictamente para el caso de candidaturas a cargos de elección popular del orden federal.

Sin embargo, para el orden local, las legislaturas han quedado en libertad de establecer una opción propia de postulación concretada en la candidatura común, en la que, si bien intervienen los partidos políticos, éstos no conforman alguna coalición. Por lo que en este caso únicamente es preciso que el candidato de cumplimiento a la exigencia de la postulación para elección consecutiva por el mismo partido político que lo hizo en el proceso electoral anterior.

Conclusión.

En el caso en estudio, y determinada la naturaleza de la figura de la candidatura común, se tiene que resulta cierto que en la elección del año 2015-2016, fueron postulados para los distritos electorales I, VII, y XI, por el mismo partido político, las mismas personas que para el presente proceso electoral, con diferencia de un partido político, de conformidad a la siguiente tabla:

DISTRITO	CANDIDATURA COMUN 2015-2016	CANDIDATURA COMUN 2018	PARTIDO ADICIONADO	PARTIDO EXCLUIDO
I	Partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	Partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.	Partido Socialista	
VII	Partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	Partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.	Partido Socialista	
IX	Partidos: Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Socialista	Partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.		Partido Verde Ecologista

Conforme al razonamiento efectuado en párrafos anteriores, la conformación de la candidatura común, por lo que se refiere a la elección realizada en el proceso 2016, quedo precisada en el acuerdo **ITE-CG 316/2016**, que declaró la validez e integración de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo constitucional comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mismo que concluyó en la integración del Congreso del Estado, en lo que interesa al presente caso, y de conformidad al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Periódico Oficial del Estado, número Extraordinario, del 13 de enero de 2017, para los distritos electorales aquí impugnados, se asignaron dichas diputaciones al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, atento a una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, que remite a una interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política Federal, y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, resulta legal las postulaciones efectuada por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Socialista, respecto a los distritos electorales I, VII y XI, toda vez que son a propuesta de uno de los partidos de dicha candidatura común, que en este caso lo es el Partido Revolucionario Institucional, cumpliéndose en este caso, con las hipótesis, para aspirar al mismo cargo, para el que resultó electo, en los términos ya indicados.

Luego, entonces, con base en los análisis contenidos en la presente resolución, atento a que los agravios planteados se han considerado inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **ITE- CG 35/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue motivo de impugnación.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este

Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	JURIS DOCTOR HUGO MORALES
	ALANIS
MAGISTRADO	MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS